



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0003

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: Jacqueline Marisol Pérez Velastegui
RUC: 1711235828001
DOMICILIO: Oscar Efrén Reyes y Ambato.
CIUDAD: Baños – provincia de Tungurahua.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El 14 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui el permiso para la instalación, Operación y Explotación de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet, para operar en Tungurahua.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- El 14 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui el permiso para la instalación, Operación y Explotación de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet, para operar en Tungurahua.
- Mediante oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0037-OF de 29 de agosto de 2016, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones comunicó a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, la obligación de presentar los reportes de usuarios y facturación de forma trimestral. Este oficio fue notificado el 01 de septiembre de 2016, según se indica en el memorando ARCOTEL-DEDA-2018-1574-M de 27 de junio de 2018.
- Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0138-M, de fecha 08 de febrero de 2018, la Coordinación Técnica de Control, remite los Lineamientos para el Control del Servicio de Acceso a Internet "SAI", relacionado con los objetivos operativos en los cuales interviene la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y las Coordinaciones Zonales. En el documento "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SERVICIO



ACCESO A INTERNET SAI 2018", el punto 4. ENTREGA DE REPORTES PERIODICOS, la actividad 4.2 describe: "Controlar la entrega del 100% de los Reportes de Usuarios y Facturación, Calidad y Tarifas de los prestadores del Servicio Acceso a Internet, a través del SIETEL Módulo SAI, de manera mensual el reporte de Tarifas y trimestral los reportes de Usuarios y Calidad, del año 2018".

2.2. ACTO DE INICIO

El 04 de enero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0003, notificado en legal y debida forma a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui el 16 de enero de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0012-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0172-M de 24 de enero de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

- "Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2016-0037-OF de 29 de agosto de 2016, notificado el 01 de septiembre de 2016; y, a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0498 de 18 de julio de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2004-M de 18 de septiembre de 2018, se concluye que la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, permisionaria del Servicio Acceso a Internet, autorizado para operar en Tungurahua, al no presentar los reportes del segundo trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en el oficio Nro. ARCOTEL-CCDS-2016-0037-OF de 29 de agosto de 2016, notificado el 01 de septiembre de 2016; por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0172-M de 24 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0012-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003, el 16 de enero de 2019.
- Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002665-E de 30 de enero de 2019, la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui señala: "Al, respecto le comunico que con fecha 30 de enero de 2018, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-002277-E ingresé a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el oficio de 24 de enero de 2018, mediante el cual devolví de forma voluntaria el título habilitante de registro para la prestación de servicios de acceso a internet otorgado el 14 de abril de 2016."
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0003 de 31 de enero de 2019 se indica a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, lo siguiente: "**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 31 de enero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002760-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0343-M de 12 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0003 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0048-OF el 08 de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”



“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto



en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018



“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

➤ **Resolución ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **“ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria. –La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes no exime la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes al título habilitante en particular aquellas ejercidas por la Coordinación Técnica de Control. –En caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones a efectos de que se proceda con la anotación de la devolución voluntaria del título habilitante, la que surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, lo que será objeto**



de marginación expresa en el Registro Público de Telecomunicaciones. –Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.(...)”. (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

➤ CRITERIO JURIDICO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1020-M de 05 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control adjunta el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0122 de 13 de agosto de 2018, en el cual se indica: “En orden a los antecedentes, competencias y análisis expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que en caso del permisionario Cristian Gonzalo Karolys Tovar, una vez que con fecha 14 de julio de 2015 se ha manifestado su voluntad de dar por terminado el título habilitante de prestación del Servicio de Acceso a Internet, las obligaciones que a partir de dicha fecha deben cumplirse quedan suspendidas, incluida la facturación; lo cual genera que la presentación de los reportes de usuarios y facturación, calidad y tarifa a partir del 14 de julio de 2015, no deba cumplirse, razón por la cual sería improcedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por supuestos incumplimientos en la presentación de reportes de usuarios, calidad y facturación desde el tercer trimestre del 2016, conforme lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 del 9 de octubre de 2017.” Así mismo en el referido memorando se indica “Por lo expuesto, a criterio de esta Coordinación, es pertinente aplicar dicho criterio jurídico en casos similares en las actividades de control sobre la entrega de reportes periódicos SAI, conforme su jurisdicción.”

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Se verifico el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-002277-E, mediante el cual la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui ingreso el pedido de devolución, en el cual se verifica que la documentación ingresada corresponde al argumento de la defensa.

3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0028 de 08 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

2018-0498, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2004-M de 18 de septiembre de 2018, de los cuales se desprende que la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, al no presentar los reportes de usuarios y facturación del segundo trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en el oficio ARCOTEL-CCDS-2016-0037-OF de 29 de agosto de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0172-M de 24 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0012-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003, el 16 de enero de 2019.

Mediante comunicación s/n ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002665-E de 30 de enero de 2019, la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui señala: "Al respecto le comunico que con fecha 30 de enero de 2018, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-002277-E ingresé a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el oficio de 24 de enero de 2018, mediante el cual devolví de forma voluntaria el título habilitante de registro para la prestación de servicios de acceso a internet otorgado el 14 de abril de 2016."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0003 de 31 de enero de 2019 se indica a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, lo siguiente: "**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 31 de enero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002760-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0343-M de 12 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0003 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0048-OF el 08 de febrero de 2019.

En relación a la contestación presentada por la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, se debe indicar que revisado el sistema de gestión documental QUIPUX efectivamente se visualiza el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-002277-E de 30 de enero de 2018, en el cual la administrada solicita la devolución voluntaria del permiso para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet, con este antecedente y se debe señalar lo que indica la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, en su parte pertinente "**ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria. -La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes no exime la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes al título habilitante en particular aquellas ejercidas por la Coordinación Técnica de Control. -En caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones a efectos de que se proceda con la anotación de la devolución voluntaria del título habilitante, la que surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, lo que será objeto de marginación expresa en el Registro Público de Telecomunicaciones. -Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución**



voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.(...). (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.).

Así también el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0122 de 13 de agosto de 2018, remitido mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1020-M de 05 de septiembre de 2018, por la Coordinación Técnica de Control indica: "En orden a los antecedentes, competencias y análisis expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que en caso del permisionario Cristian Gonzalo Karolys Tovar, una vez que con fecha 14 de julio de 2015 se ha manifestado su voluntad de dar por terminado el título habilitante de prestación del Servicio de Acceso a Internet, las obligaciones que a partir de dicha fecha deben cumplirse quedan suspendidas, incluida la facturación; lo cual genera que la presentación de los reportes de usuarios y facturación, calidad y tarifa a partir del 14 de julio de 2015, no daba cumplirse, razón por la cual sería improcedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por supuestos incumplimientos en la presentación de reportes de usuarios, calidad y facturación desde el tercer trimestre del 2016, conforme lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 del 9 de octubre de 2017." Y el referido memorando señala "Por lo expuesto, a criterio de esta Coordinación, es pertinente aplicar dicho criterio jurídico en casos similares en las actividades de control sobre la entrega de reportes periódicos SAI, conforme su jurisdicción."

En atención a la normativa expuesta, a lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, así como lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0122 de 13 de agosto de 2018, no cabe imponer una sanción a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, toda vez que solicitó la devolución de su permiso para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet el 30 de enero de 2018, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-002277-E".

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**

En atención a la normativa vigente, a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, así como lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0122 de 13 de agosto de 2018, no se determina que la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, sea responsable de la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003 de 04 de enero de 2019, toda vez que solicitó la devolución de su permiso para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet el 30 de enero de 2018, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-002277-E.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:



En virtud del análisis realizado por el área jurídica mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0028 de 08 de marzo de 2019, no cabe imponer sanción a la Jacqueline Marisol Pérez Velastegui.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0002 de 08 de marzo de 2019, se indica lo siguiente:

"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003 de 04 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que no se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0003 de 04 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

8. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que no se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003 de 04 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0002 de 08 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0003 de 04 de marzo de 2019, iniciado en contra de la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR a la señora Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1711235828001 con la presente Resolución, en su domicilio ubicado en la ciudad de Baños, calle Oscar Efrén Reyes y Ambato, y en el correo electrónico cablepremier2@hotmail.com

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 08 de marzo de 2019.

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
**COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

